RAD. No. 760014003032-2021-00947-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: KARINA MUÑOZ PELAEZ
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO GRANADA BERNAT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 64

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde la demandante recibirá notificaciones.

2.- En el poder otorgado no se indica el titulo valor que se faculta cobrar, por lo que debe presentar un nuevo poder subsanando tal falencia.

3.- En la pretensión 1 debe precisar el año correspondiente a la fecha de diligenciamiento del pagaré que se cobra, en tanto el que allí indica (2021) no concuerda con el que figura en dicho documento (2020).

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00947-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**07**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADO(S): ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA
JESUS ADOLFO OSORIO GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANA MARIA DEL CARMEN GIRALDO VALENCIA y JESUS ADOLFO OSORIO GIRALDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUEN a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de NOVIEMBRE de 2020.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de diciembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de DICIEMBRE de 2020.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de enero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

3.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ENERO de 2021.

3.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de febrero de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

4.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de FEBRERO de 2021.

4.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de marzo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

5.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MARZO de 2021.

5.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de abril de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

6.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de ABRIL de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de mayo de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

6.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de MAYO de 2021.

6.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de junio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

7.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JUNIO de 2021.

7.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de Julio de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

8.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de JULIO de 2021.

8.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

9.- OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE ($897.297.oo), por concepto de saldo canon de arrendamiento correspondiente al mes de Julio de 2021.

9.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de agosto de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

10.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de AGOSTO de 2021.

10.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

11.- NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($960.283.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de agosto de 2021.

11.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de septiembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

12.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de SEPTIEMBRE de 2021.

12.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

13.- NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($960.283.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2021.

13.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

14.- DOSCIENTOS SEIS MIL PESOS MCTE ($206.000.oo), por concepto de cuota de administración correspondiente al mes de OCTUBRE de 2021.

14.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

15.- NOVECIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE ($960.283.oo), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de octubre de 2021.

15.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde el vencimiento 01 de noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

16.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO. Las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO portador (a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No.74.322 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00959-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___07_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 18 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AV. VILLAS
DEMANDADO: ANA MARIA RICO JIMENEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 67

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra ANA MARIA RICO JIMENEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de BANCO AV. VILLAS, las siguientes sumas de dinero:

1.- CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. ($5.430.410.oo), por concepto de capital representado en la Pagaré No. 2070964.

1.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde presentación de la demanda, esto es 24 noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

2.- CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE. ($5.240.738.oo), por concepto de capital representado en el pagare No. 4960792001526369 – 5471413015135530.

2.1.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde presentación de la demanda, esto es 24 noviembre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, titular de la tarjeta profesional de abogado(a) No. 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00963-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**07**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.E. S.A.S.
DEMANDADO: MARIA ACENETH AGUDELO LOAIZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 69

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente demanda EJECUTIVA instaurada por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, en contra de MARIA ACENETH AGUDELO LOAIZA, con el fin de obtener el pago de la suma de $11.816.247, por concepto de cánones de arrendamiento dejados de cancelar por la demandada sobre un bien inmueble dado en arrendamiento.

El artículo 422 del Código General del Proceso que regula lo concerniente al título ejecutivo dispone que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184". (Subraya el Despacho).

Acorde con dicho precepto se tiene que no es procedente el proceso de ejecución para el cobro de obligaciones que se han obtenido de una confesión ficta o presunta por inasistencia de la parte al interrogatorio que regula el artículo 184 del mismo estatuto normativo, pues la norma solo permite la ejecución de obligaciones que constan en el interrogatorio de parte, es decir, obligaciones que se han reconocido en la declaración expresa de la parte, lo que excluye, a juicio de este Despacho la posibilidad de librar mandamiento de pago sobre confesiones fictas o presuntas.

Examinado el documento adosado por la parte actora para el cobro de las obligaciones que pretende mediante este proceso, se advierte que como título base de ejecución aporta una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte surtida ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago el 02 de diciembre de 2020, a la cual no concurrió la absolvente.

El artículo 422 del Código General del Proceso prevé como título ejecutivo la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184, lo cual no tuvo ocurrencia en este evento, dado que como ya se indicó la demandada no compareció a la prueba extraprocesal de interrogatorio, motivo por el cual se dio aplicación a lo previsto en el artículo 205 ibidem que regula lo relativo a la confesión presunta, la cual no constituye el título ejecutivo que contempla la primera de las precitadas normas.

Lo anterior sería suficiente para denegar el mandamiento de pago deprecado por la parte actora.

Adicionalmente, se observa que de las 7 preguntas contenidas en el cuestionario que presentó la parte actora ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, y de las cuales se declaró la confesión ficta prevista en el artículo 205 del código general del proceso, por la inasistencia de la aquí demandada, no se evidencia los requisitos de ser expreso, claro y exigibles los cánones de arrendamiento adeudados por la demandada y cuyo cobro se pretende mediante este proceso.

Por expresa debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece. La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió.

En efecto, dichas preguntas son:

1.- Manifieste al despacho cómo es cierto si o no que usted conoció o conoce a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S.?. 2. Diga cómo es cierto, si o no, que usted tomó en el arrendamiento un inmueble ubicado en la Calle 10 No. 19-48 Casa 15 Unidad los Laguitos de Cartago(V). 3. ¿Diga cómo es cierto sí o no, que usted es conocedora que el inmueble que usted ocupó, relacionado anteriormente, estaba siendo administrado por la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S?. 4. ¿Diga cómo es cierto, sí o no que usted realizaba pagos de arrendamiento a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S?. 5.Diga cómo es cierto sí o no que el pago de los arrendamientos se realizaba en forma mensual? 6. Diga cómo es cierto si o no que usted quedó adeudando cánones de arrendamiento del inmueble ubicado en la Calle 10 No. 19-48 Casa 15 Unidad los Laguitos de Cartago(V) a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. 7. Diga cómo es cierto si o no que a la fecha, usted se encuentra en mora de pagar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.AE S.AS la suma de $ 11.816.247 por concepto de cánones de arrendamiento causados durante el tiempo en que usted ocupó el inmueble?.

Pues bien, en parte alguna de las preguntas consta durante que tiempo o fechas ocupó la demandada el inmueble sobre el cual se reclama el pago por concepto de cánones de arrendamiento, ni cual era el valor del canon mensual de arrendamiento que cancelaba la aquí demandada, como tampoco que tipo de contrato celebraron dichas partes, ni a qué cánones de arrendamiento corresponden los $11.816.247 que dice se encuentra en mora de pagar la absolvente mencionados en la pregunta 7, ni la fecha o periodo a que corresponden, ni mucho menos de cuando se debían de cancelar.

En tales circunstancias no se cumplen los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para la configuración del título ejecutivo, por lo que no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: No hay lugar a la devolución de documentos, como quiera que la demanda fue presentada de forma virtual.

TERCERO: ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. ADRIANA FINLAY PRADA, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 104.407 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00970-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: GLORIA LUCIA POSADA OBANDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 70

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022)

Como quiera que la demanda fue presentada con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código del Comercio, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra GLORIA LUCIA POSADA OBANDO, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.- TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON SETENTA CENTAVOS M/CTE. ($31.671.545,70), por concepto de saldo insoluto de capital representado en el Pagaré No. 407410076848.

1.1.- CINCO MILLONES CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS M/CTE ($5.051.770,32), por concepto de INTERESES DE PLAZO, causados y no pagados sobre el capital anterior, desde el 27 de septiembre de 2019 hasta el 08 de octubre de 2021.

1.2.- POR LOS INTERESES DE MORA causados sobre el capital citado en el numeral 1° desde que se hicieron exigibles, 09 de octubre de 2021, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO PAZ, portador(a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No. 106.218 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial del demandante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00977-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO CASAS ORTEGA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 72

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original de los pagarés objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- Debe precisar el número del NIT de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A., en tanto el que indica en la demanda y en el escrito de medidas cautelares (900271514), no coincide con el que figura en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A, adosado a los autos (900271514-0), y hacer las correcciones pertinentes, para lo cual deberá presentar nuevamente la demanda subsanando dicho defecto, así como también un nuevo escrito de medidas cautelares donde corrija el yerro en mención.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00980-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO **19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEUDOR: FAYZULI ACEVEDO BALANTA
RAD. No. 760014003032-2021-00983-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 73

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora FAYZULI ACEVEDO BALANTA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el NIT de la entidad solicitante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física donde la entidad solicitante, su representante legal y la apoderada judicial recibirán notificaciones

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO,** portador de la Tarjeta profesional No. 101.541 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00983-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD "COOMUNIDAD"
DEMANDADO: ESPERANZA SINISTERRA BONILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 74

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.021).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Debe precisar la fecha de suscripción del título valor base de ejecución, dado que la indicada en el hecho 1 de la demanda (15 de julio de 2019), no concuerda con la que figura en el pagaré adosado con la demanda (marzo 16 de 2021), y hacer las correcciones pertinentes.

2.- En el hecho 9 se expresa que la deudora acepta como lugar de cumplimento de la obligación la ciudad de Cali, según otro si contenido en el numeral 47 del pagaré No 108933, sin embargo, revisado dicho documento se aprecia que dicho espacio se encuentra en blanco sin diligenciar, por lo que debe aclarar tal situación, pues la misma resulta determinante para establecer la competencia para conocer de este asunto, dado que la demandada tiene su domicilio en un municipio diferente.

3.- Debe presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada OLGA LONDOÑO AGUIRRE portador (a) de la Tarjeta profesional de abogado(a) No.140.911 del C. S. de la J., para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00984-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**07**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 **DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDATE: CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL OESTE ETAPA I P.H.
DEMANDADO: COLOMBIANA DE TENIS S.A. – COLTENIS S.A.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 75

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, observa el Despacho que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el Representante Legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.

2.- Debe manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del título ejecutivo objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020, el Juzgado, R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la abogada LUZ STELLA TRIANA GÓMEZ, titular de la T.P. de abogado(a) No. 98.141 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado(a) judicial de la entidad demandante, en los términos conferidos en el poder.
.
N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00987-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**07**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **ENERO 19 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA FINANCIAMIENTO
DEUDOR: LENIS CONSUELOS URRUTIA CALAPSU
RAD. No. 760014003032-2021-00991-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 76

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, enero diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente pendiente de resolver sobre la admisión o rechazo de la presente solicitud, la apoderada judicial de la parte actora presento escrito, a través de correo electrónico, por medio del cual solicita el retiro de la misma.

Con respecto a la petición deprecada por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho por encontrarla procedente procederá a aceptar el retiro de la demanda con sus anexos de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a devolución de documentos, como quiera que este fue presentado de forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora LENIS CONSUELOS URRUTIA CALAPSU, con sus correspondientes anexos, solicitado por la apoderada judicial de la parte solicitante.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00991-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **07** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ENERO 19 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria